



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>RADICADO</b>	08001310501120180010000
<b>DEMANDANTE</b>	LINDA ELENA NADER ORFALE
<b>DEMANDADO</b>	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición fijado en lista el día 08 de noviembre de 2022. Sirvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P., diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidos (2.022).**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidos (2.022).**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se procede a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se dicta mandamiento de pago contra la entidad demandada y, consecuentemente, se dictan medidas cautelares sobre los dineros que posea dicha entidad en las instituciones financieras.

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se dictó mandamiento de pago contra el auto de fecha 20 de Septiembre de 2022; señalando que:

(...)

*Para ilustrarle a su Honorable Despacho Judicial, resulta necesario indicar que como es de conocimiento público, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE se encuentra atravesando por una grave crisis financiera desde mediados del año 2017, la cual ha repercutido ostensiblemente en su sostenibilidad económica a corto, mediano y a largo plazo.*

*Con ocasión de lo anterior, le correspondió al Estado por intermedio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en virtud de las facultades consagradas por la Ley 30 de 1992, modificada por la Ley 1740 de 2014 y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 proceder a ejercer sus facultades especiales de vigilancia y control.*

*En ejercicio de sus facultades de vigilancia e inspección especial, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, procedió a proferir la Resolución No. 03740 de marzo 5 del año 2018, la cual ya se encuentra arriada al plenario, por la cual se establecen formalmente los Institutos de Salvamento*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*para la Protección Temporal de Recursos y Bienes de la Institución de Educación Superior, con el fin de salvaguardar no solamente el patrimonio institucional, sino para evitar una interrupción total o parcial en la prestación del servicio público de educación en condiciones de calidad y continuidad.*

(...)

(...)

*Cabe anotar entonces señor Juez, que la situación actual por la que se encuentra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, en relación a las funciones de vigilancia e inspección especial ejercidas por parte del Ministerio de Educación Nacional, en virtud de la ley 1740, el decreto 2070 de 2015 tienen las mismas connotaciones normativas y financieras de los procesos de liquidación, reorganización y reestructuración empresarial que se realizan actualmente en las empresas en Colombia cuando se acogen a la normatividad vigente para entidades con ánimo de lucro. A diferencia de mi poderdante, quien es una entidad sin ánimo de lucro, los institutos de salvamento, para la protección de sus bienes y recursos financieros, ostentan la misma procedencia en los términos de los artículos 20 y 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010.*

(...)

En efecto, en auto de fecha 20 de septiembre de 2022, este despacho resolvió:

**1. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **LINDA ELENA NADER ORFAE**, contra **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

*Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.*

**2. DECRETESE:** el embargo y retención de los dineros que tenga **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE** en las cuentas a su nombre en los bancos Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Citi Bank, Scotiabank Colpatría, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco ITAU, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Bancondelx, Banco Falabella, Banco Serfinansa.

*Limitese la medida de embargo hasta por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$63.282.137.1)***

*Por secretaria librense los oficios de rigor.*

**3. CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.*

**4. NOTIFÍQUESE** esta providencia **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó pasados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución la entrega de título que se encuentra a disposición del proceso y ordenó, a su vez, ordenó requerir a las demandadas para que cumplieran e informaran sobre las obligaciones a su cargo.

Sin embargo, por considerar que seguir adelante el proceso ejecutivo, se estaría frente a una flagrante lesión al derecho fundamental al debido proceso, el 27 de septiembre de 2022 presentó recurso de reposición, solicitando, además, en caso de no prosperar el recurso, conceder el recurso de apelación.

El 08 de noviembre de la presente anualidad, se fijó en lista el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado, en la plataforma Tyba y en el microsítio del Juzgado en la página de Rama Judicial, por el término de tres días, los cuales iniciaron el 09 de noviembre de 2022 y terminaron el 11 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que, el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado dentro del término legal, se procederá al estudio de este; sin embargo, se hace necesario, antes de realizar pronunciamiento alguno sobre las argumentaciones del apoderado del demandado, traer a colación lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., que al tenor reza:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

De lo anterior se colige que el estudio y posterior desate del recurso presentado resulta pertinente.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado, se observa que este considera que este despacho no debió dictar mandamiento de pago contra la entidad demandada, debido a que existen pronunciamientos de índole legal e intervención del ministerio de Educación que, en aras del derecho de



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

defensa de la demandada, UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, no puede la Institución de Educación Superior, ser objeto de cobro judicial por la vía ejecutiva, teniendo en cuentas los Institutos de Salvamento proferidos por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a través de la Resolución No. 03740 de marzo 5 del año 2018, los cuales impiden expresamente la admisión de nuevos procesos ejecutivos y la suspensión de lo que se encuentren en curso, por razón de obligaciones causadas durante la vigencia de los Institutos de Salvamento. Esto, aunado al hecho que la situación especial por la que se encuentra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en relación con las medidas especiales de intervención por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, son de conocimiento público y no admiten prueba en contrario.

Descendiendo en el caso bajo estudio, se tiene que efectivamente el despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, debido a que consideró que para tal fin se reunían los requisitos establecidos para adelantar la ejecución, sin embargo no se consideró que a través de Resolución No. 03740 del 05 de marzo de 2018, el Ministerio de Educación Nacional, ordenó la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de los recursos y bienes de la Universidad Autónoma del Caribe – UNIAUTONOMA, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 01962 del 12 de febrero de 2018, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia.

Ahora bien, aterrizando en la resolución referida se tiene, que el artículo primero de la misma ordena:

**Artículo Primero.** *Adoptar los «Institutos de Salvamento» contenidos en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, para la Universidad Autónoma del Caribe - UNIAUTONOMA, en e marco de la «Vigilancia Especial» ordenada por este Ministerio mediante la Resolución No 01962 de 2018, con fundamento en lo dispuesto en la parte motiva de esta Resolución:*

- 1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.*
- 2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*
- 3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.*
- 4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.*
- 5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se • hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

6. *El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos A las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen. (subrayado fuera del texto original).*

Por lo anterior, dentro del plenaria se visualiza una circunstancia impeditiva que hace naufragar lo pretendido por la parte ejecutante. Ciertamente, es claro lo regulado por la Resolución aludida, mas aun cuando se nos indica que se debe remitir a los postulados del artículo 20 de Ley 1116 de 2006 de diciembre 27 por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones refiere los Efectos del inicio del proceso de reorganización:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

En sentido se tiene que en el presente evento se imposibilita la ejecución de la condena impuesta contra la accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE** y, en consecuencia, el Despacho repondrá el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, dado que a la luz de las consideraciones anteriores y a criterio del suscrito, dicha decisión no debió tomarse por las circunstancias impeditivas en comento. Asimismo, se ordenará, por ser consecuente con la decisión tomada, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

Ahora bien, sobre las demás consideraciones expuestas por el recurrente, en el sentido de: **2. PAGO DE LA OBLIGACION (LIQUIDACION FINAL Y DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS DE LOS MESES DE ENERO A MARZO DEL AÑO 2018; 3. ERRORES DEL DESPACHO JUDICIAL EN LA LIQUIDACION DE LOS MONTOS SUJETOS A COBRO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO**, el despacho no realizará mayor pronunciamiento toda vez que al quedar sin efecto el auto atacado, resultaría innecesario realizar análisis y consideraciones puntuales respecto a su contenido.

En consecuencia de la orden dada por este despacho judicial de no librar mandamiento de pago se debería ordenar, tal como lo especifica la norma para estos casos, se debe remitir el expediente digital de manera inmediata, a fin de que proceda a incluir en la lista de deudores para sus respectivos pagos, respetando el orden de prelación de crédito. Sin embargo, observa el despacho que no existe en el expediente información sobre la persona o entidad de ostenta la calidad necesaria para el caso, y por consiguiente no se tienen datos de domicilio o de dirección electrónica vigente, razón por la cual este despacho requerirá a la parte demandada para que suministre la dirección física o de correo electrónico de la persona encargada del trámite pertinente, a la cual pueda ser remitido el expediente para que se surta el trámite respectivo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el presente proceso. por secretaria librense los oficios de rigor.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que suministre la dirección física o de correo electrónica de la persona o entidad a la cual se le deben remitir los procesos para que sean incorporados al trámite y considerar el crédito de la entidad demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**08001310501120180010000**